**ESTATUTOS DE "CAFÉ CON PALITO, SOCIEDAD LIMITADA".**

**TÍTULO I**

**DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.**

ARTÍCULO 1. Bajo la denominación "CAFÉ CON PALITO, SOCIEDAD LIMITADA", se constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se regirá por los presentes Estatutos y, en lo que en ellos no estuviere previsto, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante "La Ley" o "Ley de Sociedades de Capital") y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2. La Sociedad tiene por OBJETO: "El diseño, comercialización, venta y cesión de uso del software. La intermediación y comercialización de servicios relacionados con el software de todo tipo de empresas.".

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidos del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

ARTÍCULO 3. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa o inscripción en Registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTÍCULO 4. El DOMICILIO de la Sociedad se establece en el término municipal de El Astillero (Cantabria), sito en Guarnizo, “Polígono Industrial de Guarnizo”, barrio La Estación, número 72-A, oficina 102.

Por acuerdo o decisión del órgano de administración podrá cambiarse el domicilio social dentro del territorio nacional; así como crearse, trasladarse o suprimirse las sucursales, agencias o subdelegaciones, en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero, que el desarrollo de la actividad haga necesario o conveniente.

ARTÍCULO 5. La Sociedad tendrá una DURACIÓN de carácter INDEFINIDO y da comienzo a sus actividades en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

**TÍTULO II**

**CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.**

ARTÍCULO 6. El CAPITAL SOCIAL es de TRES MIL EUROS (3.000), dividido en trescientas participaciones sociales, números UNO (1) al TRESCIENTOS (300), ambos inclusive; cada una de ellas tendrá un valor nominal de DIEZ EUROS (10); serán acumulables e indivisibles, y no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

Las participaciones atribuyen a los socios los mismos derechos.

ARTÍCULO 7. Las participaciones sociales no se representarán en ningún caso por títulos, nominativos o al portador, ni mediante anotaciones en cuenta; tampoco se expedirán resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad estará constituido por la escritura pública de constitución o de aumento de capital o por los documentos públicos que, según los casos, acrediten las transmisiones posteriores.

Las certificaciones del libro registro de socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición.

ARTÍCULO 8.

**1.- Transmisión voluntaria**: Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio a favor de su cónyuge, ascendiente o descendiente o, en su caso, la realizada a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos inter vivos de las participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

**2.- Transmisión forzosa**: La transmisión forzosa de participaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital.

**3.- Transmisión mortis causa**: La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio; dicha adquisición no estará sujeta a ulteriores limitaciones en el supuesto de que el adquirente ostentara con anterioridad la condición de socio o se tratara del cónyuge, ascendiente o descendiente del causante.

En cualquier otro supuesto, los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido; para ello, deberán abonar al contado al sucesor universal o particular hereditario el valor real de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 353 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. Dicho derecho habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

**4.- Transmisión del derecho de asunción preferente**: La transmisión voluntaria del derecho de preferencia en la asunción de nuevas participaciones por aumento de capital podrá efectuarse a favor de las personas que pueden adquirir libremente las participaciones sociales. La transmisión a otras personas se someterá al mismo sistema y condiciones previstos para la transmisión "inter vivos" de las participaciones sociales.

**5.-** El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiera comunicado a la sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del socio o en el de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

ARTÍCULO 9. Toda transmisión de participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales distintos del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro de Socios. El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la Sociedad desde que está tenga conocimiento de la transmisión o de la constitución del gravamen.

ARTÍCULO 10. La Sociedad llevará un LIBRO REGISTRO DE SOCIOS en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales u otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación, se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entretanto efectos frente a la Sociedad.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener una certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

ARTÍCULO 11. En caso de USUFRUCTO de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario se regirán por el título constitutivo de este derecho y, en su defecto, por lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

No obstante lo anterior y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Sociedades de Capital a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario se abonarán en dinero.

ARTÍCULO 12. En caso de PRENDA de participaciones sociales, corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.

En caso de ejecución de la prenda, se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 109 de la Ley.

En caso de EMBARGO de participaciones sociales, será de aplicación lo dispuesto para la prenda en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo.

ARTÍCULO 13. En caso de COPROPIEDAD sobre una o varias participaciones sociales o de cotitularidad de derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos sociales; pero, de las obligaciones frente a la Sociedad, responderán todos solidariamente.

**TÍTULO III**

**ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.**

**SECCIÓN PRIMERA:**

**DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.**

ARTÍCULO 14. La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes estatutos.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar los siguientes asuntos:

**1.-** La aprobación y censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

**2.-** El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

**3.-** La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia y ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

**4.-** La modificación de los estatutos sociales.

**5.-** El aumento y reducción del capital social, así como la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.

**6.-** La transformación, fusión y escisión de la sociedad, la cesión global del activo y del pasivo, y el traslado al extranjero del domicilio social.

**7.-** La disolución de la Sociedad.

**8.-** La aprobación del balance final de liquidación.

**9.-** La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

**10.-** Cualesquiera otros acuerdos que expresamente determinen la Ley o los presentes estatutos.

Salvo que por la Ley o por los estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos, no se computan los votos en blanco.

Cada participación social confiere a su titular el derecho a emitir un voto.

ARTÍCULO 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o reducción del capital social o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayoría cualificada, será necesario el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la autorización a la que se refiere el apartado primero del artículo 230 de la Ley, la supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la cesión global del activo y del pasivo, el traslado al extranjero del domicilio social, así como la exclusión de socios, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social.

ARTÍCULO 16. El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 190 de la Ley.

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en una situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.

ARTÍCULO 17. Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración o, en su caso, por los liquidadores; y se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

ARTÍCULO 18. El órgano de administración deberá convocar la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Asimismo, el órgano de administración convocará la Junta General siempre que lo estime conveniente o necesario para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial dirigido al órgano de administración; la convocatoria incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 19. Toda Junta General deberá ser convocada mediante CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO dirigida a cada uno de los socios; y deberá remitirse al domicilio que éstos hubieren designado a tal fin y, en su defecto, al que resulte del Libro Registro de Socios.

Las comunicaciones deberán cursarse de forma que, entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta, medie un plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión, en los cuales la antelación deberá ser de un mes como mínimo.

La comunicación expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación, así como el orden del día. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar.

ARTÍCULO 20. La Junta quedará válidamente constituida, con el carácter de UNIVERSAL, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 17 de los presentes Estatutos, la Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTÍCULO 21. Todo socio podrá hacerse representar en la Junta por su cónyuge, un ascendiente o un descendiente del socio, o por otro socio. En estos casos, la representación deberá conferirse por escrito; y, si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

La representación podrá ser otorgada a cualquier otra persona que no sea socio que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

En todo caso, la representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

ARTÍCULO 22. Actuarán de Presidente y Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 23. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento del Registro Mercantil para el acta notarial de junta.

**SECCIÓN SEGUNDA:**

**DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.**

ARTÍCULO 24. La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- Un administrador único.

- Varios administradores solidarios.

- Varios administradores mancomunados.

- Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) miembros.

En cualquier caso, conforme el artículo 23 de la Ley, salvo el caso de que se tratare de un administrador único y del supuesto del Consejo de Administración, el órgano de administración estará compuesto, como mínimo, por dos administradores, y el número máximo de miembros del mismo será de doce.

ARTÍCULO 25. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cuál sea la modalidad de órgano de administración que, en cada momento, dirija y administre la Compañía:

- Al administrador único.

- A cada uno de los administradores solidarios, sin perjuicio de los acuerdos meramente internos adoptados por la Junta para distribuir sus facultades.

- A dos administradores mancomunados conjuntamente.

- Al Consejo de Administración de forma colegiada.

El órgano de administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda, en cada caso, a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido en el objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

A modo meramente enunciativo, corresponden al órgano de administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

**A.-** Comprar, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles; y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.

**B.-** Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y, en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, participaciones, obligaciones y otros títulos-valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital y otras emisiones de títulos-valores.

**C.-** Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos, cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.

**D.-** Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.

**E.-** Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.

**F.-** Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan.

**G.-** Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio, retirar y remitir géneros, envíos y giros.

**H.-** Comparecer ante toda clase de juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción, y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión y nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.

**I.-** Dirigir la organización comercial de la Sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.

**J.-** Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados, retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.

**K.-** Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos.

ARTÍCULO 26. Para ser nombrado administrador, no será necesaria la condición de socio.

ARTÍCULO 27. El cargo de administrador se ejercerá por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser separado de su cargo, en cualquier momento, por acuerdo de la Junta General que represente la mayoría prescrita en el artículo 14 de estos estatutos.

ARTÍCULO 28. El cargo de administrador será gratuito.

ARTÍCULO 29. Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) miembros.

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, podrán no ser consejeros, en cuyo caso asistirán a las reuniones sin voto.

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un consejero o lo decida el Presidente o quien haga sus veces. En el caso de que lo solicitara un consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

El Consejo de Administración deberá ser convocado por su Presidente o quien haga sus veces mediante CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO dirigida a cada uno de los miembros, y deberá remitirse al domicilio que éstos hubieren designado a tal fin. Las comunicaciones deberán cursarse de forma que, entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración del Consejo, medie un plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo.

La comunicación expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación, así como el orden del día. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de consejeros, la mitad se determinará por exceso. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyas Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario, o al Consejero que el propio Consejo designe.

El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso el régimen de actuación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejero Delegados y la designación del administrador que haya de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso, serán objeto de delegación la rendición de cuentas, la presentación de balances a la Junta General ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por aquella.

**TÍTULO IV**

**EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS.**

ARTÍCULO 30. El ejercicio social comenzará el uno de Enero y finalizará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día del inicio de las actividades sociales conforme lo dispuesto en los presentes estatutos y terminará el treinta y uno de Diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 31. El órgano de administración está obligado a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los administradores, de ser varios.

ARTÍCULO 32. Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria de la Junta, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen, al menos, el cinco enteros por ciento (5%) del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad.

ARTÍCULO 33. Una vez pagadas las atenciones, detracciones y reservas legales, estatutarias o acordadas por la Junta, los dividendos se distribuirán entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

**TÍTULO V**

**SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS.**

ARTÍCULO 34. Los socios tendrán derecho a separarse de la Sociedad por las causas recogidas en el artículo 346 de la Ley y en la forma establecida en su artículo 348. La Sociedad podrá excluir a los socios por las causas legales del artículo 350 y en la forma establecida en el artículo 352 de la Ley. En los casos de separación y exclusión, el reembolso del valor de las participaciones se someterá a los artículos 353 y siguientes de la Ley.

**TÍTULO VI**

**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

ARTÍCULO 35. La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley.

ARTÍCULO 36. Los administradores quedarán convertidos en liquidadores al tiempo de la disolución, salvo que la Junta General designe otros al tiempo de acordar aquella.

Los liquidadores ejercerán el cargo por tiempo indefinido. No obstante, transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Juez de lo mercantil correspondiente al domicilio social la separación de los liquidadores en la forma prevista por la ley.

ARTÍCULO 37. La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social. Si hubiesen existido aportaciones no dinerarias a la Sociedad por parte de alguno o varios de los socios, éstos podrán pedir la adjudicación de los mismos bienes aportados o la entrega de otros bienes sociales, si subsistieren integrados en el patrimonio social. Se estará a lo dispuesto en el artículo 393 de la Ley para el ejercicio de este derecho y el abono en dinero de la eventual diferencia.

**TÍTULO VII**

**SOCIEDAD UNIPERSONAL**

ARTÍCULO 38. En caso de que la Sociedad se convierta en unipersonal, se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.

Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la Sociedad y sus administradores o socios, o entre aquéllos y éstos, o estos últimos entre sí, se someten al arbitraje institucional del Tribunal de Arbitraje Comercial de Cantabria, encargándole la designación de árbitros y la administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento, obligándose las partes al cumplimiento de la decisión arbitral. El procedimiento arbitral, el laudo y su protocolización se llevarán a cabo en la ciudad de Santander. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición.

En el domicilio sociedad, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.